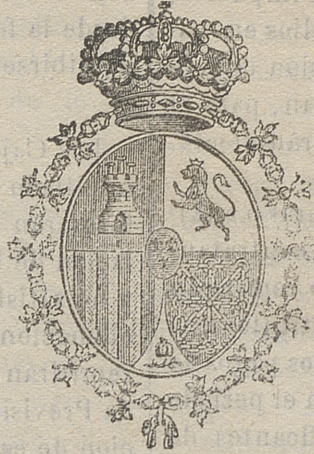


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Agosto de 1910.)

Núm. 2.297.

## Gobierno civil de la provincia.

## SECRETARÍA.

## Negociado 4.º

CIRCULAR NÚMERO 143.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen gestiones para averiguar el paradero de Juan Lopez Plaza, cuyas señas se citan al final, procediendo á su detencion, el cual desapareció el 20 de Julio de casa de un pariente con quien habitaba en Viana de Cega, llamado Isidoro Hernandez, de oficio barbero.

Valladolid 29 de Agosto de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallafre.

Señas.—Edad 15 años, estatura regular, bien parecido, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, viste traje de pana color canela, gorra y botas negras de goma.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr. Reclamaciones justificadas de varias Casas editoriales que encuentran un obstáculo para el desarrollo del comercio de libros de los límites de dimensiones que para los paquetes de impresos establece el Reglamento del servicio de Correos, cuyo artículo 31 fija en 25 centímetros la máxima anchura de cada envío, mientras en el servicio internacional se admiten con los de 45; y la conveniencia de que el correo se adapte á las necesidades de la industria y del comercio para que cumpla con toda eficacia su mision de fomentar las relaciones sociales, aconsejan la modificacion de aquel precepto para que no haya en las comunicaciones dentro del Reino menos latitud y tolerancia que en el cambio con el extranjero; y en vista de estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, mientras se prepara una reforma general del Reglamento de 7 de Junio de 1908, se admitan á la circulacion los paquetes de impresos, aunque excedan de 25 centímetros de anchura, si no rebasan las de 45.

Por análogos motivos ha dispuesto S. M. el Rey (q. D. g.)

que se admitan como tarjetas postales, aunque carezcan de este título, las elaboradas por particulares, siempre que reunan las demás condiciones que para esta clase de correspondencia exigen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1910.—Merino.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

El Doctor en Medicina, con ejercicio en su provincia, D. Emilio Sanchez Garcia, instó que se fijase el alcance que se debe dar á la preferencia que el párrafo 3.º, art. 52 de la Instrucción general de Sanidad otorga á los Médicos de la Beneficencia municipal para las Inspecciones locales que hayan de proveerse por concurso en los Municipios cabezas de partido, que, por tener mas de 40.000 almas, necesitan otros funcionarios de esta clase además del Subdelegado.

Alegó, que unos entienden que esa preferencia es absoluta, y otros, teniendo en cuenta que la forma esencial para el nombramiento es la del concurso, creen que éste sería ineficaz, si en todo caso hubiesen de ser preferidos los citados Médicos.

Estudiando el párrafo 3.º del art. 52 citado, en su relacion con los principios que informan la

Instrucción general de Sanidad al organizar el servicio de los Municipios, se impone la interpretacion restrictiva de la citada frase, porque si en todo caso hubiesen de ser preferidos para esas Inspecciones los Médicos de Beneficencia municipal, resultaría innecesario el concurso, sin limitaciones, que como requisito esencial se consigna en el precepto referido.

Los Inspectores municipales, corresponden, de derecho, á los Subdelegados; este es el principio que sienta la Instrucción.

Para cuando, por ser necesarios mas Inspectores haya de procederse al nombramiento de otros, se establece el concurso, y dentro de él la preferencia para los Médicos de la Beneficencia municipal. Debe, pues, entenderse para no invalidar el procedimiento general de concurso, que la preferencia se habrá de otorgar teniendo en cuenta los méritos de los concursantes, ó sea su igualdad de circunstancias y de méritos.

Si se hubiera querido anteponer la condicion de Médico de la Beneficencia municipal á todo otro servicio probado, se hubiera consignado así, presintiendo que ellos tendrían la exclusiva para dichas Inspecciones, y que, en el caso de que no las solicitaran se convocaría á concurso á los demás Médicos.

Por lo expuesto, y de conformidad con el criterio de la Comi-



sion permanente del Real Consejo y el de la Inspeccion general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la preferencia concedida á los Médicos de la Beneficencia municipal en el párrafo 3.º del art. 52 de la Instrucción general del ramo, debe tenerse en cuenta en los casos de igualdad de méritos y servicios probados con otros concursantes, para no excluir de plano á los Académicos, Catedráticos y Profesores de aptitud extraordinaria que puedan solicitar las Inspecciones municipales vacantes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Junta local de Sanidad y el de D. Emilio Sanchez García y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1910.—*Merino*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

(Gaceta del 27 de Agosto de 1910.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REGLAMENTO

de operaciones del Instituto Nacional de Prevision aprobado por la Real orden de 20 de Agosto de 1910, inserta en la «Gaceta» del día 21.

(CONTINUACION)

#### Artículo 38.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Prevision, una vez recibidos en la oficina central del mismo los justificantes de existencia, de identificacion y de edad de los titulares reclamantes y de practicados los cotejos necesarios y las liquidaciones oportunas, acordará el pago de las rentas correspondientes y autorizará á las Cajas colaboradoras ó auxiliares para realizarlo con arreglo á las siguientes disposiciones:

#### Artículo 39.

No se abonará ninguna renta sin el recibo de la misma, autorizado por el pensionista ó por su representante ó apoderado en forma.

#### Artículo 40.

Los pensionistas deberán acreditar su existencia antes del pago de cada renta.

#### Artículo 41.

La expedición de los certificados de existencia ó fes de vida que en su caso sean necesarios está exenta, con arreglo al artículo 32 de la ley de 27 de Febrero de

1908, de todo arbitrio é impuesto, debiendo librarse aquellos en papel común, con expresion del objeto á que se destinan, para el cual únicamente surtirán efecto.

#### Artículo 42.

Las Cajas colaboradoras ó auxiliares y las entidades contratantes de seguro colectivo remitirán mensualmente al Instituto una relación expresiva de los pagos de pensiones realizados en el período anterior, con los justificantes de los mismos, sin perjuicio de las liquidaciones generales de su contabilidad, en relación con el Instituto.

#### Artículo 43.

Las rentas ó pensiones de retiro constituidas en el Instituto Nacional de Prevision no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno.

#### Artículo 44.

Las rentas satisfechas á los titulares tienen el concepto de pensiones alimenticias, y en tanto no medie reclamación por los representantes del titular, el Instituto no incurre en responsabilidad alguna por las que con anterioridad hubiese pagado.

#### Artículo 45.

Formulada reclamación sobre la incapacidad del titular para cobrar personalmente la pensión, el Instituto suspenderá su abono hasta la resolución que proceda, la que adoptará con la mayor urgencia, dadas las circunstancias del caso.

#### Artículo 46.

1. El derecho á percibir la pensión se extingue por el fallecimiento del titular, pero los individuos de su familia tendrán derecho á cobrar la pensión íntegra correspondiente á la mensualidad en que aquél hubiere fallecido, siempre que acrediten el hecho de la defunción con la certificación de la partida correspondiente, ó faciliten, al menos, los datos necesarios para reclamar de oficio. En este caso se esperará á obtener dicho documento para pagar la pensión á los parientes del finado.

2. También deberán presentar, á ser posible, la libreta del titular fallecido y los certificados de adición correspondiente á la misma.

### CAPITULO VII

DE LA PRESCRIPCION DE LAS PENSIONES Y DE LA CADUCIDAD DE LAS LIBRETAS.

#### Artículo 47.

Las pensiones vencidas y no reclamadas por el titular prescri-

ben á los cinco años, contados desde la fecha en que debieron percibirse.

#### Artículo 48.

Las Cajas en que estuviere domiciliado el pago de las libretas formarán mensualmente una relación de las pensiones vencidas y no satisfechas por falta de reclamación de los titulares, y la remitirán al Instituto Nacional de Prevision para la centralización de esos datos.

#### Artículo 49.

1. La relación general de pensiones abandonadas, con expresion de los pensionistas á quienes afecte y de la fecha en que debieron percibir las, se insertará en los estados de situación y balances del Instituto Nacional de Prevision y en el número de los *Anales* de publicación inmediata á la formación de aquéllos.

2. En el tercer trimestre del cuarto año de abandono de las pensiones, el Instituto Nacional de Prevision enviará un aviso por escrito á cada uno de los titulares, utilizando á tal efecto las direcciones que consten en los expedientes respectivos, anunciándoles la próxima caducidad de las rentas, si antes del vencimiento del período no se presentaren á reclamarlas.

3. Si este aviso no diere resultado, se insertará en la *Gaceta de Madrid*, dentro del primer trimestre del quinto año, una sucinta relación de los pensionistas cuyas rentas hubieren de caducar al fin del año.

4. Los gastos que ocasionare este anuncio serán de cuenta; á prorrata, de los pensionistas á quienes comprenda, y su importe se descontará de las respectivas rentas vencidas.

#### Artículo 50.

Transcurridos cinco años sin haberse formulado reclamación alguna de las pensiones vencidas, el Instituto Nacional de Prevision declarará la caducidad de la libreta.

#### Artículo 51.

1. Si pasado el período de cinco años reclamase un pensionista las rentas vencidas, sólo le serán abonadas las correspondientes al último quinquenio, á contar de la fecha de su reclamación, considerándose prescritas las anteriores al mismo.

2. En este caso, al acordar el pago de las pensiones debidas, se dejará sin efecto la declaración

de caducidad de la libreta en cuanto á dichas rentas y á las sucesivas.

### CAPITULO VIII

DEL PAGO DE CAPITALS RESERVADOS.

#### A). Reglas sustantivas

#### Artículo 52.

1. La entrega del capital reservado se hará, ocurrido que sea el fallecimiento del titular y previas las justificaciones que, en su caso, requiere este Reglamento, al cónyuge sobreviviente, á los hijos y á los ascendientes, de conformidad con las siguientes reglas:

2. En caso de concurrir el cónyuge viudo con hijos legítimos del titular, se entregará la mitad á aquél, y la otra mitad á éstos, ya procedan de uno ó de varios matrimonios.

3. En caso de concurrir el cónyuge con ascendientes del titular, se entregará á aquél tres quintas partes del capital, y las dos quintas partes á los ascendientes;

4. De conformidad con lo establecido sobre filiación en el artículo 30 de la Ley, los hijos naturales reconocidos sólo concurrirán con el cónyuge viudo, á falta de descendientes legítimos y, en tal caso, tendrán derecho á la mitad del capital reservado;

5. Los ascendientes no concurrirán, en ningun caso, con los hijos del titular, sean legítimos ó naturales reconocidos. El derecho de los ascendientes consiste en concurrir con el cónyuge viudo cuando no haya hijos, y en percibir el capital cuando falten uno y otros;

6. En caso de concurrencia de ascendientes con el cónyuge viudo, tendrán el derecho determinado en el párrafo 3.º del presente artículo, distribuyéndose entre ellos las dos quintas partes del capital, con preferencia de los padres sobre los abuelos;

7. En caso de faltar cónyuge viudo ó hijos del titular, los ascendientes se repartirán el capital en esta forma: el padre y la madre, por mitad; á falta de padres se distribuirá entre los abuelos paternos y maternos, cualquiera que sea el número de los sobrevivientes, por iguales partes, y sin distinción entre legítimos é ilegítimos;

8. La porción vacante por la falta de alguno de los llamados concurrentemente, acrecerá á los sobrevivientes del grupo. Así á falta de cónyuge viudo, el ca-



pital se repartirá íntegro entre los hijos legítimos, y, en defecto de éstos, entre los naturales reconocidos. No habiendo descendientes legítimos, ni naturales, pasará á los padres, y si éstos tampoco viviesen á los abuelos.

#### B). Normas de procedimiento.

##### Reglas generales.

##### Artículo 53.

Ocurrido que sea el fallecimiento de un titular de libreta á capital reservado, los parientes que se crean con derecho á éste, en todo ó en parte, ú otra persona en su nombre, solicitarán del Instituto Nacional de Previsión, bien directamente, bien por conducto de la Caja colaboradora ó auxiliar, ó de la entidad convenida para el seguro colectivo en que estuviere domiciliada la libreta, el pago del capital reservado, exponiendo clara y sucintamente los siguientes datos:

- 1.º Fecha del fallecimiento del titular;
- 2.º Parentesco que con él tenían los reclamantes;
- 3.º Expresión de las personas que pudieren tener derecho á participar del capital (cónyuge, hijos, ascendientes), en concurrencia con los solicitantes, ó, en su defecto, declaración de no haber ninguna y, en su caso, fecha y lugar de su defunción;
- 4.º Fecha de la reclamación.

##### Artículo 54.

1.º Los reclamantes acompañarán á la instancia, á ser posible, la libreta y certificados de adición correspondientes al titular fallecido, la certificación del acta civil de su defunción, y las certificaciones necesarias á acreditar el parentesco en que se funde la reclamación y la falta de otros partícipes.

2.º Estos documentos, ya provengan de archivos parroquiales, ya del registro Civil, deberán ser expedidos gratis, á petición de los interesados, por los funcionarios encargados de aquéllos, según ordena el artículo 30, párrafo 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y el artículo 107, párrafo 2.º de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión.

##### Artículo 55.

No se rechazará ninguna solicitud por deficiencias en su exposición ni por falta de los indicados justificantes. Pero el trámite del expediente quedará en sus-

penso hasta que sean subsanadas las omisiones, bien por gestión de los mismos interesados, bien por el Instituto, de oficio, en lo que de él pueda depender.

##### Artículo 56.

Recogidos todos los datos, y completada la justificación del derecho de los reclamantes, el Instituto acordará, previos los informes que estime conveniente oír, el pago del capital ó de la parte del mismo correspondiente á aquéllos, según los casos, ó la suspensión del pago hasta practicar nuevas investigaciones.

##### Artículo 57.

Cuando la cantidad que haya de entregarse en concepto de capital reservado no exceda de la cifra que acuerde el Consejo de Pratonato, dentro del límite máximo de 150 pesetas, y siempre que los interesados sean mayores de dieciocho años, el Instituto podrá admitir, en substitución de las justificaciones de parentesco expresadas en los artículos anteriores una información testifical para acreditar que los reclamantes son los únicos parientes del titular fallecido que tienen derecho á percibir el capital reservado en la libreta.

##### Artículo 58.

Si la cantidad que se ha de entregar no excediera de 150 pesetas, será satisfecha á los interesados, previo recibo que autorizarán éstos con su firma, ó con su signo dactilar, si no supiesen escribir, suscribiéndolo, en este caso, dos testigos presenciales del acto, y mediante la justificación de su personalidad, en la forma que estime suficiente el funcionario pagador.

##### Artículo 59.

Si la cantidad total que se ha de entregar excediere de 150 pesetas, se exigirá además la concurrencia de un testigo de conocimiento, cuya solvencia ha de ser suficiente, á juicio del funcionario pagador, que garantice la identidad de las personas interesadas en el cobro, obligándose á las resultas de un pago indebido por falta de esa circunstancia.

##### Artículo 60.

Las reglas contenidas en los dos artículos precedentes sólo serán aplicables á los casos en que los interesados reclamen directamente del Instituto Nacional de previsión el pago del capital por razón de estar domiciliada en su Oficina central la libreta que lo motive.

##### Artículo 61.

Cuando los interesados formulen la reclamación por conducto de la Caja auxiliar ó colaboradora ó de la entidad convenida para el seguro colectivo en cuyas oficinas esté domiciliada la libreta, enviarán éstas el expediente al Instituto, y, una vez acordado por él el pago del capital correspondiente, lo efectuarán adoptando, bajo su responsabilidad, las garantías que estimen convenientes para asegurarse de la identidad de los reclamantes.

##### Reglas especiales para el caso de concurrir menores de edad.

##### Artículo 62.

1. Los menores que estén bajo la patria potestad serán representados, á los efectos de reclamar y cobrar la participación que les corresponda, por quien la ejerza.

2. Los que estén acogidos en Establecimientos ó Asociaciones de Beneficencia serán representados, á los mismos efectos, por el Jefe administrativo del Establecimiento ó por el Director de la Asociación, en concepto de legítimo representante del menor, con arreglo al art. 303 del Código Civil.

3. Los que se hallen en tutela legal, por el tutor, ó por el protutor, en caso de ofrecerse alguna incompatibilidad entre aquél y el pupilo en el cobro del capital.

4. Los menores que se encuentren bajo el cuidado de persona que los tenga á su cargo, sin formalidades legales, serán representados por esta persona.

##### Artículo 63.

1. Todas las representaciones mencionadas en el artículo anterior deberán acreditarse en el expediente:

2. La expresada en el apartado 1, con las certificaciones correspondientes del Registro Civil;

3. La del apartado 2, con certificación del ingreso y estancia del menor en el Establecimiento de Beneficencia y de hallarse el titulado Jefe administrativo en el ejercicio de su cargo, y si se tratare de una Asociación, con certificación de estar registrada en el Gobierno Civil y de la persona que ejerce su dirección y de pertenecer á aquélla como acogido el menor que tenga derecho á participar del capital;

4. La representación mencionada en el apartado 3, con certificación del Registro de tutelas, acreditativa de la de que se trate y con certificación del acuerdo

del Consejo de familia autorizando al tutor á percibir la participación del capital reservado, correspondiente al menor. Si la cantidad que se ha de cobrar fuere superior á 5.000 pesetas, será precisa, además, la intervención del protutor;

5. La del apartado 4, mediante información de tres testigos idóneos, á lo menos, para acreditar: 1.º, que los menores viven en compañía de la persona que afirma tenerles á su cargo; 2.º, que esta persona atiende á las necesidades de aquéllos, procurándoles instrucción, aprendizaje, alimentos, etc.; 3.º, que la convivencia establecida no es accidental ni transitoria, sino permanente, en razón á la orfandad de los menores, á la ausencia de sus parientes en ignorado paradero, á la imposibilidad de éstos de tenerles á su cargo, etc. Además, los testigos informarán sobre las condiciones personales del patrono, medios de subsistencia, circunstancias de familia, concepto que les merezca, y todos los antecedentes que permitan formar opinión sobre la permanencia del menor al cargo de la persona de que se trate.

##### Artículo 64.

En los casos previstos en los números 1, 2 y 3 del artículo 62, los menores no intervendrán en el expediente de pago del capital reservado.

##### Artículo 65.

1. En el caso previsto en el número 4.º del artículo 62, los mayores de catorce años comparecerán á manifestar su asentimiento á la entrega de la cantidad que les corresponda á la persona que los tenga á su cuidado y ostente su representación de hecho, sin cuyo requisito no se realizará el pago.

2. En este caso, y para garantía del derecho de los menores, será precisa la concurrencia de fiador que responda de la identidad de la persona del representante de hecho, cualquiera que sea la cantidad que haya de percibir en tal concepto.

##### Artículo 66.

No obstante la información practicada, el Instituto Nacional de Previsión podrá suspender el pago al representante de hecho del menor cuando juzgue, á su libre arbitrio, que no está suficientemente acreditada tal cualidad



*Artículo 67.*

En este caso, así como en cualquiera otro en que se suscite contestación entre partes sobre el derecho á percibir el capital reservado, el Instituto Nacional de Previsión consignará desde luego su importe en la Caja de Ahorros ó en cualquier Establecimiento de crédito que abone interés á las sumas depositadas, á disposición de la persona que en su día fuere declarada por quien corresponda con derecho á percibirlo.

**CAPITULO IX**

**DE LA PRESCRIPCION DE CAPITALES RESERVADOS**

*Artículo 68.*

El derecho á reclamar el capital reservado en las libretas de esta clase prescribe á los tres años, contados desde la fecha del fallecimiento del titular.

*Artículo 69.*

Cuando esta fecha sea conocida, el Instituto Nacional de Previsión declarará prescrito el capital reservado en la libreta de que se trate, y aplicará definitivamente su importe al concepto adecuado de los que integran el fondo general de pensiones.

*Artículo 70.*

Si los derechohabientes del titular formularan reclamación del capital reservado á su favor dentro de los tres años siguientes al fallecimiento de aquél, el Instituto, previa justificación documental de este extremo, acordará la entrega del capital reservado á los interesados, de conformidad á las reglas establecidas para su pago en el capítulo anterior.

**II**

**Régimen financiero**

**CAPITULO PRIMERO**

**CONTABILIDAD**

*Artículo 71.*

La contabilidad del Instituto se ajustará á los principios generales

del sistema llamado de Partida doble y se dividirá en general y auxiliar.

*Artículo 72.*

1. Constituye la contabilidad general la cuenta y razón de las operaciones ejecutadas, con relación á cada uno de los conceptos generales sobre que opere el Instituto, de tal modo que constantemente refleje los aumentos, disminuciones ó transformaciones de todo género que experimenten los elementos que componen su capital activo y pasivo.

2. El desarrollo de estos conceptos generales, hasta el límite que exijan las necesidades del funcionamiento del Instituto en orden á administración, justificación, estadística, etc., es lo que constituye su contabilidad auxiliar.

*Artículo 73.*

La contabilidad general se llevará en los libros principales Diario y Mayor, en los cuales se expresará constantemente el cargo y descargo de las cuentas á que afecten las operaciones. En el de Inventarios y Balances se consignarán los resultados de dichas cuentas, una vez hecho el balance de situación, cuya aprobación por el Consejo de Patronato, así como los demás acuerdos que con aquél se relacionen, se harán constar por diligencia autorizada.

*Artículo 74.*

1. Las cuentas de los libros principales tendrán carácter sintético, y se acomodarán, en su estructura y designación ó título, á las circunstancias esenciales ó características de las operaciones á que se contraigan.

2. Por punto general, las cuentas serán tantas cuantas exija la debida diferenciación de los valores que compongan el activo, atendiendo á su naturale-

za y situación, y los distintos caracteres que presenten las Obligaciones que integren el pasivo en orden á los derechos que de ellas se deriven.

*Artículo 75.*

La contabilidad auxiliar se llevará indistintamente por el sistema de fichas ó tarjetas, ó por el de libros auxiliares, con todo el detalle necesario por la índole de las operaciones y por la conveniencia de utilizar sus elementos como antecedentes de ulteriores combinaciones, estadística y verificación de la gestión del Instituto.

*Artículo 76.*

Sin perjuicio de la unidad, y dentro de las naturales relaciones de las cuentas entre sí, se llevará la contabilidad de suerte que manifieste todas las vicisitudes del régimen administrativo del Instituto, presentando con absoluta separación las que se refieran á la vigencia de sus presupuestos en sus tres aspectos de previsión, ejecución y liquidación, de las que se relacionen con la gestión de los fondos, que mediata é inmediatamente pertenezcan á la masa de los asociados.

*Artículo 77.*

Las Sucursales, Cajas y Agentes del Instituto ajustarán su contabilidad á las reglas establecidas en los precedentes artículos, y las entidades que bajo uno ú otro concepto sean colaboradoras en las operaciones del Instituto se subordinarán á las establecidas en los respectivos contratos, que se procurará estén inspiradas en los principios expresados.

*Artículo 78.*

1. Todos los años se formará el resumen de las operaciones realizadas durante el año anterior, presentándolas con la separación y el detalle necesario para que pueda apreciarse el mo-

vimiento de los fondos afectos á la gestión técnica y administrativa del Instituto, y la situación de los valores existentes al terminar el año.

2. Cada cinco años se formará el balance de situación, el cual se documentará con todos los antecedentes necesarios para que pueda determinarse minuciosamente el capital activo y pasivo, y apreciarse exactamente la situación financiera del Instituto.

(Se continuará)

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

Núm. 2.295.

**Tiedra.**

**EDICTO.**

Formado el proyecto de presupuesto de este Municipio para el próximo ejercicio de 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho plazo pasará á la Junta municipal para su votación definitiva.

Tiedra á 27 de Agosto de 1910. —El Alcalde, Anastasio Marban.

Núm. 2.296.

**Villavaquerin.**

**EDICTO.**

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1911, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que aquellas se presenten, pasará á la aprobación de la Junta municipal.

Villavaquerin á 26 de Agosto de 1910 —El Alcalde, Ignacio Pelayo.

NUM. 2.291.

**CÉDULA DE CITACION.**

Nombres y apellidos de los citados ó emplazados.	Domicilio si es conocido ó las indagaciones para averiguar su paradero	Objeto de la citación ó emplazamiento	Juez ó Tribunal que dictara la resolución, su fecha y causa en que recayera	Lugar, día y hora en que hayan de comparecer los citados ó emplazados y ante qué Juez ó Tribunal.
Telesforo García de la Cruz.	Se ignora.	Prestar declaración.	El Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en 25 de Agosto corriente, y causa por hurto de una oveja.	En Valladolid, dentro de diez días, y hora de las diez, ante el referido señor Juez, bajo los apercibimientos de Ley.

Valladolid 26 de Agosto de 1910.—El Actuario, Licenciado Pedro del Río.